

Eliminado: 1-2 por contener:datos personales (NOMBRE Y FOLIO), en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/12-03/X/2022 de la Décima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/821-22/JRAY

REGISTRO EN PNT: PNTRR/820-22/JRAY

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: GIDALTI ROMERO CAMPOS

Chetumal, Quintana Roo a 18 de noviembre de 2022¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN** precedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con relación a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] **2**, (expediente en la Plataforma: PNTRR/820-22/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y	

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario

Eliminado: 3 por contener:datos personales (FOLIO), en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/12-03/X/2022 de la Décima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	10
RESUELVE	11

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/821-22/JRAY.
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 05 de abril, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** identificada con número de Folio **3** requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN, DEL SEGUIMIENTO QUE SE LE DIO Y CUAL ES LA CULMINACIÓN DE DICHA DENUNCIA, AL ESCRITO QUE ENTREGO LA TRABAJADORA PATRICIA MARIA VAZQUEZ PEREZ, EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2021, DIRIGIDO A LA DIRECTORA GENERAL DEL DIF CON ATENCIÓN A LA SRA. GABRIELA REJON DE JOAQUIN, EN EL CUAL LA TRABAJADORA DA A CONOCER EL ACOSO LABORAL Y HOSTIGAMIENTO LABORAL DEL QUE ES OBJETO POR PARTE DE LA DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS, QUE SANCIÓN SE LE PUSO A LA DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS? SE LE PREMIO POR SU MAL ACTUAR COMO ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA? PORQUE SIENDO UNA INSTITUCIÓN DE BENEFICIENCIA PERMITEN QUE HASTA EL DÍA DE HOY ESE TIPO DE PERSONAS SIGAN LABORANDO EN UN LUGAR DONDE DEBEN DE DAR EL MEJOR TRATO Y SER MAS HUMNOS? AL IGUAL SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN DE DONDE

QUEDO LA TRABAJADORA PATRICIA MARIA VAZQUEZ PEREZ, SI NO SE LE HA PERJUDICADO EN SUS REMUNERACIONES Y SI SE LE HIZO JUSTICIA DE TRABAJAR EN UN AREA DIGNA" (sic)

I.2 Respuesta. En fecha 19 de abril, mediante oficio con número SDIF/DDGSDIF/DJUTAIPPDP/ DJUTAIPPDP/0254/2022 de misma fecha, la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sistema DIF, Quintana Roo, adjuntó la respuesta de la Directora de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, misma que realizó en los términos sustanciales siguientes:

Por lo que me permito informar los siguientes puntos:

1. En cuanto a la denuncia en cuestión no contamos con un oficio de denuncia, el oficio referido del mes de Noviembre la C. PATRICIA MARIA VAZQUEZ PÉREZ, solicita su cambio de adscripción y/o cambio de área.
2. El seguimiento que se le dio al mismo de la C. PATRICIA MARIA VAZQUEZ PÉREZ, se le envió a otra área comisionada para que se recupere en su salud, se le propuso otra plaza y no la tomo, por lo que se está en proceso de revisión de las plazas existentes a manera de hacerle una proposición para un cambio de adscripción como lo solicitó.
3. Por el momento se encuentra en una oficina en el edificio central, esperando se le pueda realizar su cambio de adscripción o cambio de área. En cuanto a que si se le ha afectado en sus prestaciones, la C. PATRICIA MARIA VAZQUEZ PÉREZ, sigue percibiendo al 100% su salario, sin cambios.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 25 de abril, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"SI BIEN PUSE OFICIO DE DENUNCIA, ES PORQUE LA PERSONA ESTA MANIFESTANDO LOS ACOSOS LABORALES QUE ESTA SUFRIENDO POR PARTE DE LA DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE DECIR DENUNCIA EL ESCRITO, PERO SI SE LOS ESTA HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO, POR LO TANTO DESEO SABER LAS MEDIDAS QUE SE TOMARON POR EL COMPORTAMIENTO DE LA SERVIDORA PUBLICA (DIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS) O SE LE ESTA SOLAPANDO DICHAS ACCIONES."(sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 26 de abril del año 2021, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó a la entonces Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de agosto, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 14 de octubre, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.4. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 17 de octubre, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/821-22/JRAY**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso de Revisión*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",²
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 05 de abril, la documentación del seguimiento y culminación a la denuncia en el escrito que entregó Patricia María Vázquez Pérez en noviembre del 2021, en el cual la trabajadora da a conocer el acoso laboral y hostigamiento laboral por parte de la directora de recursos financieros, y su sanción; al igual que la documentación de donde fue reubicada la trabajadora en cuestión, si no se le ha perjudicado en sus remuneraciones y si se le hizo justicia de trabajar en un área digna.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado emitió el oficio SDIF/DDGSDIF/DJUTAIPPDP/DJUTAIPPDP/0254/2022 de 19 de abril de 2022 al que refirió haber anexado lo comunicado por la Directora de Recursos Humanos quien señaló lo siguiente:

(...)

1. En cuanto a la denuncia en cuestión no contamos con un oficio de denuncia, el oficio referido del mes de Noviembre la C. PATRICIA MARIA VAZQUEZ PÉREZ, solicita su cambio de adscripción y/o cambio de área.
2. El seguimiento que se le dio al mismo de la C. PATRICIA MARIA VAZQUEZ PÉREZ, se le envió a otra área comisionada para que se recupere en su salud, se le propuso otra plaza y no la tomo, por lo que se está en proceso de revisión de las plazas existentes a manera de hacerle una proposición para un cambio de adscripción como lo solicitó.
3. Por el momento se encuentra en una oficina en el edificio central, esperando se le pueda realizar su cambio de adscripción o cambio de área. En cuanto a que si se le ha afectado en sus prestaciones, la C. PATRICIA MARÍA VAZQUEZ PÉREZ, sigue percibiendo al 100% su salario, sin cambios.

(...)

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, que desea saber las medidas tomadas por el comportamiento de la directora de recursos financieros ya que en el escrito la trabajadora denunció sus acciones; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, no entregó completa la información requerida por el ahora recurrente, específicamente en lo correspondiente a las medidas tomadas por el comportamiento de la servidora pública señalada.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, que no se respondió lo relativo a las medidas que se tomaron por el comportamiento de la servidora pública que presuntamente cometió acoso laboral.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta primigenia fue elaborada con base a lo informado únicamente por la Directora de Recursos Humanos, por lo que resulta insuficiente para colmar los extremos de lo requerido por la parte hoy recurrente, pues el Sujeto Obligado evadió otorgar una respuesta congruente con lo solicitado al omitir señalar en específico, lo relativo a las medidas (sanción) tomadas por el comportamiento de la servidora pública.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, únicamente comunicó lo informado por la Dirección de Recursos Humanos, sin enviar la solicitud que nos ocupa a otras áreas que podrían ser competentes y haber conocido o dado seguimiento al supuesto acoso y hostigamiento laboral señalado en el escrito presentado por la trabajadora.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, deberá contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, **contratos**, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió turnar a todas las áreas que pudieran tener competencia al respecto a fin de obtener pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos señalados por el solicitante.

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, QUINTANA ROO** y por lo tanto:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta completa al hoy recurrente, consistente en las medidas que se tomaron por el comportamiento de la servidora pública.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado* y de que se estime procedente, expida a través

de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

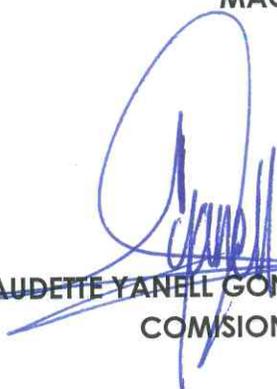
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA



CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA